



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2022.

DENUNCIANTE: JULIETA MEDINA MORA
Y OTRAS.

DENUNCIADO: JORGE ALEJANDRO
VERA PALACIOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos
mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por las ciudadanas Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, todas ellas en su carácter de entonces Regidoras y Guadalupe Espejel García, en su carácter de otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, entonces Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, entonces Secretario del Ayuntamiento mencionado, por actos constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciados, denunciada:	Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, entonces Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, entonces Secretario del Ayuntamiento.
Denunciantes, quejas:	Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, todas ellas en su carácter de entonces Regidoras y Guadalupe Espejel García, en su carácter de otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

II. **Antecedentes.** Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Presentación de la denuncia.** El once de noviembre del dos mil veinte, la parte quejosa presentó una denuncia, en contra de



los denunciados, por la presunta comisión de actos en su contra que constituían Violencia Política en Razón de Género.

2. Radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/JMM/020/2021**; se reservó su admisión y requirió al TEEP a efecto de que informara los estados Procesales de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020, por guardar relación con las denunciantes.

3. Pruebas supervinientes. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se recibió ante el IEE, escrito signado por las denunciantes mediante el cual presentaron tres discos magnéticos como prueba, con la finalidad de coadyuvar con las investigaciones.

4. Cumplimiento a requerimiento. En cumplimiento al requerimiento realizado por el IEE; mediante oficio TEEP-PRE-510/2020 y TEEP-PRE-568/2020, este Tribunal Electoral informó respecto del estado procesal de los expedientes referidos y posteriormente remitió copia certificada del fallo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, recaído a los expedientes TEEP-A-148/2020 y Acumulados. Fallo en el que se declaró **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte quejosa en relación con la presunta comisión de Violencia Política en su contra, al no haberles sido cubiertos los importes de sus remuneraciones como integrantes del Cabildo.

5. Actas circunstanciadas. En fechas tres de marzo del dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada por parte de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en la que se verificó y certificó el contenido de los discos compactos remitidos por la parte denunciante.

6. Remisión de denuncia presentada ante el INE. Mediante oficios INE/09JDE/VS/0391/2021 e INE/UT/02307/2021, de diecinueve y treinta y uno de marzo, el Instituto Nacional Electoral remitió al IEE, el cuaderno de antecedentes y escrito original de la

denuncia interpuesta por Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Rafael Lara Grajales, contra de Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por Violencia Política en su contra en razón de Género, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades se resolviera conforme a derecho.

7. Requerimientos. En fecha nueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la elaboración de acta circunstanciada a efecto de desahogar el material probatorio contenido en la denuncia interpuesta ante el INE y a su vez requirió al C. Jorge Alejandro Vera Palacios, que informara respecto del seguimiento a una solicitud de temas a tratar en sesión de cabildo, requerimiento que fuera realizado por segunda ocasión en fecha treinta de mayo.

8. Respuesta a requerimiento. El ocho de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el C. Jorge Alejandro Vera Palacios, en respuesta al requerimiento realizado por el IEE en fecha treinta de mayo.

9. Actas circunstanciadas. Con fechas veintidós de julio y cinco de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, elaboró actas circunstanciadas con la finalidad de verificar el cargo con el que se ostentaban las denunciantes y denunciado Jorge Alejandro Vera Palacios.

10. Ampliación de denuncias. Con fecha doce de agosto, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, las denunciantes presentaron por correo electrónico, escritos en los que se denunciaba Violencia Política en Razón de Género en contra de Iván Zamora Sandoval y Víctor Hugo Alcántara Suárez, mismos que fueron ratificados en fecha veinte de agosto por videoconferencia, en la que se levantó el ACTA/OE-802/2021.

11. Acta Circunstanciada. El dieciocho de agosto posterior, se instrumentó acta circunstanciada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cumplimiento al Acuerdo de nueve de abril del mismo año.



12. Admisión. El ocho de septiembre, se admitió la denuncia y se citó a las partes a audiencia de pruebas y Alegatos.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece siguiente fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que recabó. De igual forma, en el acta respectiva desahogó el contenido de una memoria USB y por reproducidos los alegatos de las partes.

14. Recepción del expediente ante el TEEP. El diecisiete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1230/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

15. Integración del expediente. El tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-006/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

16. Turno y Radicación. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho correspondía.

17. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE en fecha once de noviembre de dos mil veinte signado por las denunciantes; el diverso de dieciocho de Marzo, signado por la ciudadana Elvia del Carmen Castañeda Rocha y las manifestaciones asentadas en el Acta circunstanciada de ratificación de escritos de ampliación por Julieta Medina Mora, Guadalupe Espejel García y Patricia Carreón Méndez, se desprende que denuncian a diversos funcionarios del Ayuntamiento por la Comisión de VPMG, a saber:

Al C. Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, por:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

1. No proporcionarles debidamente las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio del cargo, por lo que interpusieron recursos ante el TEEP, radicados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020.
2. Retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez que originalmente le fuera asignada en la Primer sesión de Cabildo, con el argumento de que no tenía la capacidad para encabezar dicha Comisión.
3. Obstaculizar el derecho a ser votada de la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha en atención a que no celebró sesión para aprobar la solicitud de separación del cargo para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021.
4. En fecha ocho de julio del dos mil veinte, al finalizar la sesión, envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo.

Asimismo, refieren que en una ocasión el Secretario Municipal les impidió salir del Cabildo porque cerró la puerta con llave y unas personas entraron a amedrentarlas;
5. En sesión de Cabildo refirió a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha *"que me callara que yo no tenía por qué hablar y que de todas formas no iba a hacer caso a lo que yo le solicitaba"* y que el que manda es él, profiriendo gritos en su contra y se le impidiera hacer uso de la voz, realizando un trato diferenciado frente a los regidores varones.
6. Negar información a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha referente a la administración del ayuntamiento, pese a realizar solicitudes de manera verbal en sesiones de Cabildo Municipal atinentes al origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento y así como la información ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Omisión de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento.
8. Humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, "llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él "

Al C. Víctor Hugo Alcántara Suárez, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

9. Negarse a entregar el acta de Cabildo de la Sesión de ocho de julio del dos mil veinte, y trató de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha, refiriéndole que la podía solicitar mediante el portal de Transparencia.

Al C. Iván Zamora Sandoval, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

10. Negarles el pago de viáticos y remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo, quien además junto con la Contralora Municipal, María Félix Reyes de Lázaro, trataron de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha.

DEFENSA: Las partes denunciadas, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del IEE en fecha trece de septiembre, presentaron escritos en los que refieren que la violencia "no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de la simple afirmación por parte de las denunciantes que han recibido violencia política por razón de género de parte del ocursante debe ser corroborada con los medios de prueba suficientes que acrediten su dicho, pues en actuaciones no consta ningún elemento jurídico que permita determinar que las denunciantes por la supuesta violencia que alegan, han tenido un impacto y que les haya provocado una afectación desproporcional, sin embargo insisto, no acontece en el caso que nos ocupa. (...) En el mismo contexto, no hay ni hubo la violencia que refieren las denunciantes en contra del ocursante, por ello llamo la atención de este Órgano o Autoridad a fin de que se haga un análisis de



todo lo actuado en este procedimiento, en virtud de que no se acredita que las denunciantes tengan una afectación desproporcionada”.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De los autos que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciantes:

1. Documentales públicas. Consistentes en cuatro copias certificadas de las credenciales de las ciudadanas Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y Guadalupe Espejel García, expedidas por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

2. Documentales privadas. Consistente en copias simples de estados de cuenta de las denunciantes del Banco Santander, correspondientes al año dos mil veinte.

3. Técnicas. Consistentes en videgrabaciones insertas en tres CDs adjuntos al escrito inicial de denuncia, un CD adjunto al escrito de denuncia presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los Archivos contenidos en la memoria extraíble, adjunta al escrito de contestación de denuncia de fecha trece de septiembre.

Probanzas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas de fechas: **1)** Tres de marzo, visible a foja 90 del expediente, ;**2)** De fecha veintiseis de agosto, visible a foja 276 del expediente y; **3)** Mediante Acta de la Diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; todas ellas elaboradas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

4. **Documentales privadas.** Consistentes en copia simple de los acuses de recibo del escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de la C. Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en su carácter de Regidora, de fecha tres de marzo; Copias simples del documento denominado “Acta de Cabildo”, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno; Copias simples de acuses de recibo de escritos de solicitud de puntos a tratar en sesión de Cabildo con carácter extraordinario, de fechas veintiséis de febrero y primero de marzo, a efecto de tratar la solicitud de licencia de la Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha y toma de protesta de su suplente; y Copias simples de escrito de demanda de recurso de Apelación signado por Elvia del Carmen Castañeda Rocha en carácter de Regidora, promovido por la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al cargo y en consecuencia, de Violencia Política en Razón de Género.

II. Denunciados:

No ofrecieron pruebas en los escritos en los que comparecieron a la audiencia respectiva, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

5. Requerimientos realizados por el IEE.

- a) Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió a la promovente con la finalidad de que remitiera diversa información. Mismo que fuera cumplido por la denunciante mediante escrito de tres de mayo posterior.
- b) Mediante proveído de veintisiete de mayo, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara el estado procesal de los expedientes TEEP-A-151/2020; TEEP-A-152/2020; TEEP-A-153/2020; TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020; a lo cual se diera respuesta mediante oficios TEEP-PRE-510/2020 y TEEP-PRE-



568/2020, remitiendo un informe y copias certificada de la resolución TEEP-A-148/2020 Y ACUMULADOS.

- c) Con fecha diecinueve de enero, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada con la finalidad de verificar el contenido de los tres discos compactos anexos al escrito de denuncia. En consecuencia, con fecha tres de marzo, se emitió el Acta circunstanciada correspondiente.
- d) Mediante proveído de nueve de abril, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de desahogar el contenido de los videos adjuntos a la queja promovida ante el INE por la C. Elvia del Carmen Castañeda Roca. A lo cual se diera cumplimiento mediante Acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto.
- e) Mediante proveídos de nueve de abril y treinta de mayo, se requirió al otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, a efecto de que refiriera el motivo respecto del cual se canceló la sesión programada para pronunciarse respecto a la solicitud de licencia, a lo cual se diera respuesta mediante escritos de diecinueve de abril y el diverso oficio RLG-PM-441/2020.
- f) Mediante acuerdo de fecha trece de julio y dos de agosto, se ordenó instrumentar actas circunstanciadas a efecto de verificar el cargo con el que se ostentaban las denunciaciones y los denunciados. A lo cual se diera cumplimiento mediante Actas circunstanciadas de veintidós de julio y cinco de agosto siguiente, signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
- g) Con fecha nueve de agosto se requirió a las denunciaciones con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho e interés convenga en relación con el escrito de denuncia presentado por la C. Elvia del Carmen Castañeda Rocha ante el INE. A lo cual se recibió respuesta por escrito

mediante correo electrónico y posteriormente fuera ratificado mediante Acta circunstanciada ACTA/OE-802/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron referidas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.



CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De la copia certificada de la Sentencia recaída al expediente/* TEEP-A-148/2020 y sus acumulados³ se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que las denunciantes Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, fungieron como Regidoras, mientras que Guadalupe Espejel García se desempeñó como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Asimismo, de autos se encuentra acreditado que Jorge Alejandro Vera Palacios, se desempeñó como Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, como Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, como Secretario del Ayuntamiento; todos ellos del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

II. Pago de remuneraciones.

De las copias certificadas de la sentencia recaída a los expedientes TEEP-A- 148/2020 Y SUS ACUMULADOS, se tiene por acreditada la omisión en el pago de remuneraciones de las que se quejaba la parte actora por parte del Ayuntamiento. No obstante, en el fallo en cita se acreditó que dicha omisión no constituyó VPMG en atención a que dicha conducta se actualizó también para Regidores hombres por parte de la responsable.

³ Visible a foja 77 del expediente.

III. Manifestaciones realizadas en sesión de Cabildo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Del contenido del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó el contenido del video aportado como prueba por la denunciante, obra la transcripción de un video identificado con el nombre de “Cesión ordinaria con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve”, del que se desprende que en el punto sexto del orden del día de dicha sesión, en la que participaron las partes, el Presidente Municipal sometió a consideración del Cabildo la discusión y votación la reasignación de la comisión de Industria, Comercio, Ganadería y Agricultura, a cargo de la entonces Regidora, Patricia Carreón Méndez, a efecto de ocupar la Comisión de Grupos Vulnerables; mientras que la Comisión que originalmente le fuera asignada en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, quedaría a cargo del Regidor José Armando Jiménez Patricio⁴. Misma que fuera aprobada con siete votos a favor y tres en contra.

IV. Manifestaciones realizadas en sesión de Cabildo extraordinario de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.

Del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno⁵, adminiculado con la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha dos de febrero⁶, se desprende que el dos de febrero del dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de licencia de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo.

No obstante, en el desarrollo de dicha sesión, las partes comenzaron a discutir en relación al desempeño del Secretario del Ayuntamiento, dado que las Regidurías exigían su renuncia. A lo anterior, el entonces Presidente Municipal refirió que no iba a destituir al Secretario y que la sesión se llevaría en su presencia.

⁴ Visible a fojas 370 vuelta y 375 del expediente.

⁵ Visible a foja 276 del expediente.

⁶ Visible a foja 236 del expediente.



Asimismo, refirió en relación con la solicitud de destitución de dicho funcionario por los integrantes del Cabildo lo siguiente “Yo no lo voy a hacer, te respeto sale, no lo voy a hacer, yo no Autorizo que se lleve a cabo el Cabildo” y “El que pone al Secretario soy yo, y el que lo destituye soy yo , no son ustedes, no lo voy a destituir”.

A lo anterior, dos personas de género femenino le indicaron al entonces Presidente y al Secretario que se retiraran, a efecto de que los demás integrantes celebraran una sesión sin su presencia, para lo cual nombraron a un Secretario y Presidente Municipal sustituto.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de las Denunciantes a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer así como por lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”⁷, este Tribunal juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que –presumiblemente– constituyen VPMG.

⁷Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Ello, para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, **reconociendo la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Lo anterior con la finalidad de analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.



Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2 fracción XVI del CIPEEP, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el propio Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado.

Además en el Código se refiere que las quejas o denuncias por VPMG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸, que para tener por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se base en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

No obstante, a efecto de adentrarse al estudio de los elementos denunciados, en principio debe tenerse por acreditada la existencia del hecho o conducta

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN

Bajo esa tesitura como se refirió, del escrito de denuncia y de su ampliación, se desprende que las quejas señalan la comisión de VPMG por diversos funcionarios del Ayuntamiento, a saber:

A **Alejandro Vera Palacios**, otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, le atribuyen la comisión de VPMG por:

1. No proporcionarles debidamente las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio del cargo, por lo que interpusieron recursos ante el TEEP, radicados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

2. Retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez que originalmente le fuera asignada en la Primer sesión de Cabildo, con el argumento de que no tenía la capacidad para encabezar dicha Comisión.
3. Obstaculizar el derecho a ser votada de la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha en atención a que no celebró sesión para aprobar la solicitud de separación del cargo para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021.
4. En fecha ocho de julio del dos mil veinte, al finalizar la sesión, envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo.
5. Referir en Sesión de Cabildo a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha *"que me callara que yo no tenía por qué hablar y que de todas formas no iba a hacer caso a lo que yo le solicitaba"* y que el que manda es él, profiriendo gritos en su contra y se le impidiera hacer uso de la voz, realizando un trato diferenciado frente a los Regidores varones.
6. Humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, "llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él".
7. Negar información a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha referente a la administración del ayuntamiento, pese a realizar solicitudes de manera verbal en sesiones de Cabildo Municipal atinentes al origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento y así como la información ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia.
8. Omisión de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento.

A **Víctor Hugo Alcántara Suárez**, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

9. Negarse a entregar el acta de Cabildo de la Sesión de ocho de julio del dos mil veinte, y trató de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha, refiriéndole que la podía solicitar mediante el portal de Transparencia.

A **Iván Zamora Sandoval**, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

10. Negarles el pago de viáticos y remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo, quien además junto con la Contralora Municipal, María Félix Reyes de Lázaro, trataron de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha.

Hechos que no serán objeto de estudio en atención a que ya fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal:

Referidos los hechos denunciados, por cuanto hace a los señalados con el numeral 1) estos no serán objeto de estudio pues en el fallo recaído a los expedientes a que se hace referencia, visible en autos, este Tribunal determinó que dicha omisión no constituyó VPMG en atención a que dicha conducta se actualizó también para Regidores hombres por parte de la responsable. Mismo que a su vez se encuentra firme. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia I.4o.A. J/58, de rubro, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**⁹.

Hechos cuya existencia no se tiene acreditada:

Por cuanto hace a los enlistados con los numerales **5 y 10**, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora y con los elementos de prueba aportados por las denunciantes; no se desprende la existencia de algún indicio que permitiera revertir la carga

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919. Registro digital: 170370.



de la prueba a los denunciados, en relación con la existencia de los hechos. De ahí que no pueda procederse a estudiar la infracción denunciada en términos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En lo atinente a la conducta denunciada identificada con el numeral **7**, consistente en la negativa del entonces Presidente de entregar información solicitada por una Regidora; del escrito de denuncia de la Regidora en cita, no se desprende que la quejosa refiera en qué fechas realizó dichas solicitudes verbales o bien, aportara los acuses de recibo de la información solicitada al Presidente Municipal. Por ende, tampoco es posible proceder al estudio de la conducta denunciada, en atención a que la negativa de la que se duele la accionante, no se encuentra acreditada.

Estudio de la conducta denunciada consistente en la obstaculización al derecho a ser votada de la entonces Regidora Patricia Carreón Méndez.

Por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral **2**, consistente en la comisión de VPMG por el otrora Presidente Municipal por retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez; del contenido del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó el contenido del video aportado como pruebas por la denunciante, obra la transcripción de un video identificado con el nombre de *"Cesión ordinaria con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve"*, del que se desprende que en el punto sexto del orden del día de dicha sesión, en la que participaron las partes; el Presidente Municipal sometió a consideración del Cabildo la discusión y votación la reasignación de la comisión de Industria, Comercio, Ganadería y Agricultura, a cargo de la entonces Regidora, Patricia Carreón Méndez, a efecto de ocupar la Comisión de Grupos Vulnerables; mientras que la Comisión que originalmente le fuera asignada en fecha dieciséis de octubre de dos

mil dieciocho, quedaría a cargo del Regidor José Armando Jiménez Patricio¹⁰.

Reasignación que fuera aprobada por el Cabildo por mayoría de votos con siete votos a favor y tres en contra.

De ahí que se declare la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, pues como se advierte, dicha decisión fue tomada de manera colegiada por los integrantes del Cabildo, sin que del contenido de las manifestaciones que obran en la referida Acta Circunstanciada, se advierta violencia alguna en razón del género en contra de la denunciante, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Estudio de la conducta denunciada consistente en la obstaculización al derecho a ser votada de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha.

Por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral 3, consistente en la obstaculización del derecho a ser votada de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha en relación con la celebración de sesión de cabildo para aprobar su solicitud de licencia para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021; se declara **INEXISTENTE**.

Ello es así en atención a que tal y como fue expuesto en el apartado de hechos acreditados, del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno¹¹, administrado con la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha dos de febrero¹², se desprende que el dos de febrero del dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de licencia de la entonces

¹⁰ Visible a fojas 370 vuelta y 375 del expediente.

¹¹ Visible a foja 276 del expediente.

¹² Visible a foja 236 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, el Presidente Municipal convocó a sesión extraordinaria de Cabildo.

No obstante, toda vez que las partes comenzaron a discutir en relación al desempeño del Secretario del Ayuntamiento, dado que algunas de las Regidurías exigían su destitución, el Presidente Municipal refirió que no iba a destituirlo y que en atención al contenido de la Ley Orgánica Municipal no autorizaba que se celebrara la sesión del Cabildo sin su presencia ni la del Secretario.

Ante dichas manifestaciones, dos personas de género femenino integrantes del Cabildo le indicaron al entonces Presidente y al Secretario que se retiraran, a efecto de que los demás integrantes celebraran una sesión sin su presencia.

Como se advierte de las probanzas que obran en el expediente, particularmente del orden del día de la sesión referida que obra en copias certificadas; la interrupción en el desarrollo de las sesiones programadas para abordar lo relativo a la solicitud de licencia de la entonces Regidora, no fueron motivadas en razón de su género o bien, se advierte que dicho tema no hubiese sido abordado por el denunciado en atención a que cuestionara la capacidad de la denunciante para contender en el proceso electoral; sino que por el contrario, **las sesiones programadas, -en las que se encontraba la solicitud de la actora como punto a tratar- no se desarrollaron debidamente con motivo de una controversia interna del Ayuntamiento relacionada con el desempeño del Secretario de dicho órgano.**

De ahí que este Tribunal Electoral no advierta que se actualicen los elementos de género señalados con los numerales 3 y 4 de la Jurisprudencia anteriormente citada, mismo que resulta indispensable para tener por acreditada la infracción denunciada.

Estudio de las conductas denunciadas relacionadas con hechos suscitados en fecha ocho de julio del dos mil veinte.

Continuando con el estudio de las conductas denunciadas, por cuanto hace a la conducta señalada en los numerales **9**, (Relacionado con la negativa del Secretario del Ayuntamiento de entregar el acta de Cabildo de la Sesión); y **4** (Consistente en la comisión de VPMG por parte del entonces Presidente en atención a que envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo, éstos se resuelven en similares condiciones que las conductas anteriores.

Lo anterior es así en atención a que tal y como se desprende del contenido del “VIDEO 1” aportado como prueba por las denunciantes, desahogado mediante acta circunstanciada de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno; y que no fuera objetado por los denunciados, los hechos guardan relación con una discusión en la que los integrantes del cabildo solicitaron copias de un acta de sesión.

Al respecto, del video se advierte que el entonces Secretario le refirió a las Regidoras y demás hombres que las acompañaban, que previo a la emisión de copias requeridas, era necesario que el Acta de la sesión respectiva se encontrara firmada por todos, a lo que la persona con la que sostenía la discusión le reclamó el por qué dejó que se retiraran los asistentes.

Ahora bien, por cuanto hace a la presencia de Policías, del contenido del video, se advierte que en efecto, durante el desarrollo de la discusión se encontraban presentes policías Auxiliares (sin intervenir en ella).

Al percatarse de lo anterior, del contenido de la prueba en cita se advierte que un hombre le solicita a los policías que se retiren; obteniendo como respuesta de un integrante lo siguiente: “No, nada más nos indicó que viniéramos a apoyar”.



Finalmente, mientras se retiran del inmueble en el que se desarrolla la discusión, una mujer refiere *"No nos trate como delincuentes, qué daño le vamos a hacer al secretario"*.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no permite tener por actualizada las infracciones atribuidas a los otrora Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Esto, derivado de que el primer funcionario manifestó una imposibilidad material para entregar copias certificadas del acta solicitada, en atención a que previo a ello requería de las firmas de las personas que intervinieron en la sesión; a lo que atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, se tiene por corroborado por la mujer que discute con él, dado que manifestó de inmediato su inconformidad con el Secretario por permitir que las demás personas se retiraran sin firmar.

De ahí que se concluya que la conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas o se basara en elementos de género. Por lo que se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por su parte, por cuanto hace a la presencia de los policías auxiliares, de la prueba en cita no se advierte que se actualicen los elementos para determinar en principio que su presencia fuera ordenada por el Presidente Municipal, ni mucho menos que la misma tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas o se basara en elementos de género, pues de la misma no se advierte algún tipo de violencia o intimidación alguna, aunado a que las mujeres ahí presentes se encontraban acompañadas por personas de género masculino, entre ellas el otrora Regidor de Gobernación. De ahí que declare **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Finalmente, en similares condiciones se refiere respecto al hecho denunciado consistente en que en una ocasión el Secretario

Municipal les impidió salir del Cabildo porque cerró la puerta con llave y unas personas entraron a amedrentarlas.

Al respecto, tal y como se desprende del disco compacto rotulado con la leyenda “Video 3”, aportados como prueba, si bien es cierto que con posterioridad a una sesión de cabildo de fecha ocho de julio, un grupo de pobladores inconformes acudió a la Presidencia Municipal a manifestarse en relación con programas sociales del Municipio; de autos no se encuentra acreditado que el Secretario impidiera a las denunciantes salir del cabildo ni cerrara la puerta con seguro o la bloqueara, por sí o por persona diversa. Maxime que la puerta fuera abierta de manera normal por otra persona sin que se advierta algún forcejeo.

Análisis de las conductas denunciadas identificadas con los numerales 6 y 8 del listado correspondiente.

Siguiendo con el estudio de las conductas denunciadas, por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral 6, (relativo a humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, “*llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él*”); ésta debe declararse **INEXISTENTE.**

Ello es así pues en principio, del contenido del video que obra en el CD identificado como “VIDEO 2”, aportado por las denunciantes, y desahogado por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada de fecha tres de marzo, se advierte que en sesión ordinaria de fecha ocho de julio del dos mil veinte, se advierte una discusión entre la síndico municipal, quien se identifica en el acta referida como “Voz de mujer 3” y el entonces Presidente Municipal a quien se le identifica como “Voz de hombre 1”; discusión que transcurre de la siguiente manera:

-Voz de hombre 1: Elvia, quiero que entienda que no es que no se quieran comprar muchas cosas, si, acá lo que tenemos que trabajar



mucho es en la gestión, ¿Por qué?, porque el recurso es ya muy bajo el que está llegando, nos están descontando el cincuenta por ciento.

-Voz de mujer 3: Compruébalo con documentos, dice el contador, si quiere ponerse en evidencia.

-Voz de hombre 1: Lo que debes de hacer, ¿Quién dijo?, es ponerte a leer tantito y no perder el tiempo en estar sentada ahí.

-Voz de mujer 3: No, yo sí leo, ¿ya vieron?

(gritos inaudible)

-Voz de hombre 2: "Conozcan las palabras del ciudadano Presidente".

Por otra parte, del contenido del archivo que obra en el Disco compacto rotulado como "VIDEO 3" y desahogado en el acta referida, se desprende la manifestación "*¡Que se vaya a estudiar, porque no quiere estudiar!*"; no obstante, del análisis del video se desprende que dicha manifestación no es proferida por el entonces Presidente Municipal, sino por una persona diversa.

Lo anterior pues en este fragmento, la voz que indica "*¡Que se vaya a estudiar, porque no quiere estudiar!*", es identificada por la autoridad sustanciadora como "Voz 1", mientras que las manifestaciones proferidas por el denunciado, se identifican como "Voz 2"; de ahí que las mismas no puedan atribuirse al entonces Presidente Municipal.

Ahora bien, análisis de las manifestaciones "*ponerte a leer tantito y no perder el tiempo en estar sentada ahí*"; este Tribunal determina que si bien se dieron en el debate político entre integrantes de un Ayuntamiento en el ejercicio de derechos político-electorales y fue realizado por el otrora Presidente Municipal mediante una manifestación verbal -con lo que se tienen por actualizados los primeros tres elementos de la Jurisprudencia citada-; lo cierto es que no se advierte que las mismas tengan por objeto menospreciar, minimizar y reducir la calidad o manifestaciones de la denunciante como Síndico en atención a su género y en consecuencia, que se menoscabe o anule su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, es importante referir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexual genérica. Lo anterior, en el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales, sociales e intelectuales.

Así, en el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones que atentan la capacidad de la Síndico por el simple hecho de ser mujer, o que tengan un impacto diferenciado, pues las expresiones que se reprochan también pueden serle atribuido al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión como fue el caso.

Por lo anterior, si bien, en la discusión se utilizan las expresiones señaladas con anterioridad, no se puede considerar que éstas, por sí mismas, impliquen un grado de discriminación que tenga como finalidad menoscabar o anular su derecho político-electoral de ser votada, por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron.

Finalmente, se declara **INEXISTENTE** la comisión de VPMG en contra de las denunciadas por los hechos identificados en los numerales 8 del listado correspondiente; consistente en la omisión del entonces Presidente Municipal de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento.

Lo anterior es así pues de las actas circunstanciadas en las que se hizo constar el contenido de los videos ofrecidos como prueba, se



advierte que en efecto el entonces Presidente Municipal fue omiso en tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y de los demás Regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento, así como de entregar la información solicitada a la Regidora de la que se queja.

No obstante, del análisis del contenido de las actas circunstanciadas realizado por este Tribunal, se advierte que dicha conducta también se materializó en contra de los Regidores hombres que integran el Ayuntamiento por cuanto hace a la solicitud de destitución¹³.

De ahí que no se advierta la concurrencia del elemento de género, consistente en que la conducta, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres basándose en elementos de género ya expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

¹³ Tal y como se desprende del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, visible a fojas 276 y 277 del expediente, en el que un regidor de sexo masculino reprocha la presencia del entonces Secretario del Ayuntamiento pese a haber sido destituido por el Cabildo, mismo que se identifica como "Voz masculina 3".

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY